Bucaramanga,

Señor
JAIRO RANGEL BERNAL
Correo: martha06617@gmail.com
Bucaramanga - Santander

Asunto: Respuesta a radicado CDMB N° **12854** del 17 de junio de 2026. Solicitud certificado de zonificación ambiental e información de áreas priorizadas del municipio de Vetas – Santander.

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto, desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos datos abiertos del mes de marzo de 2024, el predio objeto de zonificación ambiental adjunto a la solitud y de acuerdo a la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad *(Ver mapa anexo 1)*, el predio identificado con número catastral **00-00-0005-0061-000** localizado en el Municipio de Vetas-Santander, por una parte, se encuentra dentro del área protegida **Parque Natural Regional Páramo de Santurbán**, cuyo Plan de Manejo fue aprobado por el Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1387 del 12 de diciembre de 2019, y se zonifica como sigue a continuación:

Tabla 1. Zonificación PNR SANTURBÁN predio 00-00-0005-0061-000

CATEGORÍA	ÁREA Ha	Ocupación %
Preservación	46,05	94,40
Restauración	1,13	2,32
Zona General de Uso Público	0,88	1,80
Área sin Zonificación PNR Páramo de Santurbán	0,72	1,48
TOTAL	**48,78**	**100,00**

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019.

Los regímenes de uso para las categorías señaladas anteriormente son:

Tabla 2. Régimen de usos y actividades permitidas según PNR SANTURBÁN en el predio 00-00-0005-0061-000 del Municipio de Vetas, Santander

ZONA DE PRESERVACIÓN[1]	
Usos y Actividades permitidas	Protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al manteniendo de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
	Investigación controlada de los recursos naturales, contemplación de naturaleza, educación ambiental, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecologica y monitoreo ecológico ambiental.
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales y compatibles definidos en el Plan, mantenimiento y mejoramiento de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de vivienda previamente existentes.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. b) Para ejecutar la actividad de contemplación de naturaleza, se deben cumplir los siguientes lineamientos de manejo: • Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. • Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas. • Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. • Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visitas.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo.
ZONA DE RESTAURACIÓN[2]	

[1] ***Zona de Preservación:*** *Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.*

[2] ***Zona de Restauración****: Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.*

Usos y Actividades permitidas	Actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas: manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
	Investigación controlada de los recursos naturales, contemplación de naturaleza, educación ambiental, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecologica, aprovechamiento de los productos secundarios y/o no maderables del bosque que no implique la tala, v monitoreo ecológico v ambiental.
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales, compatibles definidos en el Plan, mejoramiento de la infraestructura preexistente de vivienda, mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de la vegetación nativa o de los hábitats de la fauna: y a su integración paisajística al entorno natural. b) Para ejecutar la actividad de contemplación de la naturaleza, se deben cumplir los siguientes requisitos: • Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. • Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas. • Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. • Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visitas.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo.
ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO[3]	
Usos y Actividades permitidas	Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos de la categoría.
	Los de preservación y restauración
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales y compatibles definidos en el Plan, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento integral de vías, caminos v senderos existentes.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de la vegetación nativa o de los hábitats de la fauna; y a su integración paisajística al entorno natural.

[3] ***ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO****: Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. SUBZONA DE RECREACIÓN Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.*

	b) Para ejecutar la actividad de recreación y ecoturismo, se deben cumplir los siguientes lineamientos: • Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. • Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas.Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. • Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo. **PARAGRAFO.** Que si bien la Ley 1930 de 2018 establece en su artículo 6, parágrafo 7. que el régimen de usos para Parques Naturales Regionales será el que establezca la autoridad ambiental competente en el respectivo plan de manejo, se entienden incorporadas como actividades prohibidas en toda la zonificación del área protegida que se superponga con la delimitación del ecosistema de paramo, las prohibiciones establecidas en dicha norma o la que la modifique.

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019.

ZONA DE RESTAURACIÓN[4]	
Usos y Actividades permitidas	Actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas: manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
	Investigación controlada de los recursos naturales, contemplación de naturaleza, educación ambiental, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecologica, aprovechamiento de los productos secundarios y/o no maderables del bosque que no implique la tala, v monitoreo ecológico v ambiental.
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales, compatibles definidos en el Plan, mejoramiento de la infraestructura preexistente de vivienda, mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de la vegetación nativa o de los hábitats de la fauna: y a su integración paisajística al entorno natural.

[4] ***Zona de Restauración***: *Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.*

	b) Para ejecutar la actividad de contemplación de la naturaleza, se deben cumplir los siguientes requisitos: • Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. • Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas. • Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. • Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visitas.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo.

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019.

ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO[5]	
Usos y Actividades permitidas	Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos de la categoría.
	Los de preservación y restauración
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales y compatibles definidos en el Plan, la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento integral de vías, caminos v senderos existentes.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de la vegetación nativa o de los hábitats de la fauna; y a su integración paisajística al entorno natural. b) Para ejecutar la actividad de recreación y ecoturismo, se deben cumplir los siguientes lineamientos: • Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. • Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas • Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. • Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo. **PARAGRAFO.** Que si bien la Ley 1930 de 2018 establece en su artículo 6, parágrafo 7. que el régimen de usos para Parques Naturales Regionales

[5] ***ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO****: Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. SUBZONA DE RECREACIÓN Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.*

	será el que establezca la autoridad ambiental competente en el respectivo plan de manejo, se entienden incorporadas como actividades prohibidas en toda la zonificación del área protegida que se superponga con la delimitación del ecosistema de paramo, las prohibiciones establecidas en dicha norma o la que la modifique.

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el área del predio revisado en la zonificación del PARQUE NATURAL REGIONAL – PNR SANTURBÁN, se debe tener en cuenta las prohibiciones en ecosistemas de páramos, para lo cual se transcribe el Articulo 5 de la Ley 1930 de 2018.

"*Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes.*

En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:
1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.
Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.
Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.
Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.
Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola."

Por otra parte, el predio identificado con número catastral **00-00-0005-0061-000** del Municipio de Vetas, Santander se encuentra reglamentado por la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2090 del 19 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones -Santurbán -Berlín, y se adoptan otras determinaciones"* *(Ver mapa anexo 2)*

Tabla 3. Directrices Páramo Santurbán Resolución MADS No.2090-2014 en el predio **00-00-0005-0061-000**

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha	% Ocupación
00-00-0005-0061-000	Área para Restauración del Ecosistema de Páramo	0,80	1,64
	Área de Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín	47,99	98,36
TOTAL		**48,78**	**100,00**

Los lineamientos de uso para las categorías señaladas anteriormente se describen a continuación.
Para las zonas definidas en el **Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín de acuerdo a la Resolución 2090 de 2014** se tendrán en cuenta las siguientes directrices señaladas en el Artículo 3.:

a) **Zonas de preservación.** Incorporan áreas que por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica han de mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones humanas. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad del páramo.

b) **Zonas de Restauración.** Incorporan áreas que han sufrido alteraciones en sus condiciones naturales que deben ser restauradas para mejorar el flujo de los servicios ecosistémicos del páramo. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán buscar restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada.

c) **Zonas de Uso Sostenible.** Incorporan áreas que por sus características naturales y las condiciones actuales de uso deberán ser manejadas de manera que las actividades productivas que allí se lleven a cabo aporten al flujo de los servicios ecosistémicos. Todos los usos y las actividades que allí se desarrollen o se permitan, deberán utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo.

Además, en el Artículo 5 de la Resolución 2090 de 2014, se señalan las siguientes directrices específicas frente a las actividades mineras:

ARTÍCULO 5. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES MINERAS. A partir del 9 de febrero de 2010 está prohibido por la ley celebrar contratos de concesión mineros, otorgar nuevos títulos mineros en el ecosistema de páramo o expedir nuevas licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras en estos ecosistemas.

Las actividades mineras que cuenten con contratos de concesión o títulos mineros, así como licencia ambiental o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados debidamente antes del 9 de febrero de 2010, que se encuentren ubicadas al interior del área identificada en el mapa anexo como **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"**, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga, sujetas a un estricto control por parte de la autoridad minera y ambiental, así como de las entidades territoriales, y aplicando además las siguientes directrices:

a. Las licencias ambientales o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente existentes podrán ser sujetas a revisión y ajuste, si a criterio técnicamente motivado de la autoridad ambiental respectiva, las medidas de manejo ambiental debieran hacerse más estrictas, con el fin de garantizar la protección y conservación del ecosistema de páramo y el flujo de sus servicios ecosistémicos.

b. Antes de la terminación del contrato de concesión minera, el concesionario deberá garantizar la ejecución de las obras y la puesta en práctica de todas las medidas ambientales necesarias para corregir cualquier daño o riesgo ambiental presente para el momento del cierre de los frentes de trabajo.

PARÁGRAFO. - Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos, así como en los instrumentos de control y manejo ambiental que correspondan.

De manera adicional, el predio **00-00-0005-0061-000** se encuentra reglamentado según la Zonificación Ambiental del POMCA Alto Lebrija adoptado mediante Resolución CDMB N° 0392 de julio 17 de 2020 *(Ver mapa anexo 3)*, en lo referente a los lineamientos de manejo se establece lo siguiente:

Tabla 4. Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija - Predio 00-00-0005-0061-000

CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	DESCRIPCIÓN	SIMBOLO	Área (ha)	PORCENTAJE
Conservación y Protección Ambiental	Áreas Protegidas	Áreas SINAP	PNR Páramo de Santurbán	**C-03**	48,06	98,52
	Áreas de Protección	Áreas de importancia Ambiental	Ecosistema de Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín	**C-20**	0,72	1,48
TOTAL					**48,78**	**100,00**

Fuente: POMCA Alto Lebrija, consultoría para el ajuste (actualización) del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Alto Lebrija (código 2319-01), adoptado mediante Resolución CDMB N° 0392 de julio 17 de 2020.

Las categorías de zonificación del POMCA Alto Lebrija se exponen en el ítem 5.3. RESULTADO DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del documento de Prospectiva y Zonificación Ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca en donde se describen de la siguiente manera:

5.3.1. CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

La categoría de conservación y protección ambiental incluye áreas que deben ser objeto especial de protección de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (MADS, 2014). Dentro de esta categoría, se encuentran las zonas de uso y manejo definidas como las áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

Las áreas protegidas por el SINAP son las identificadas para dar cumplimiento a los objetivos generales de conservación del país. Estos objetivos se refieren a asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la biodiversidad, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza (MADS, 2014). Las áreas de protección siguen una estrategia in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables.

Por su parte, la restauración se define como el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sigo alterada o degradada (MADS, 2014). Las zonas de restauración pueden estar gestionadas como restauración ecológica o como rehabilitación. La restauración ecológica consiste en el restablecimiento de un ecosistema que ha sido dañado, degradado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio. La rehabilitación, en cambio, no implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de

elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema. (MADS, 2014).

A continuación, se presenta la categorización realizada en temas de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos de acuerdo a la Guía General de POMCAS – Anexo A y se define su presencia o no al interior de la cuenca.

5.3.1.1. Áreas protegidas de orden nacional y regional declaradas, públicas o privadas.

ÁREAS SINAP

Áreas protegidas públicas.

Las categorías de áreas protegidas públicas que conforman el SINAP son y que tienen presencia en la cuenca son:

Parques Naturales Regionales.

C – 01	C – 02	C – 03	C – 04

Son espacios geográficos donde paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Al interior de la Cuenca del Río Alto Lebrija, se encuentran cuatro (4) Parques Naturales Regionales (PNR Bosques de Misiguay, PNR Cerro La Judía, PNR Páramo de Santurbán, PNR Bosques Andinos Húmedos El Rasgón) pertenecientes a la jurisdicción de la CDMB.

ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL

Ecosistemas estratégicos.

Para la identificación de los ecosistemas estratégicos en la cuenca se consideró el método de Márquez (2003). Este es un método simple por el cual se determina si una zona debe ser protegida, restaurada, conservada o utilizada de mejor manera. Según el autor, como principio general toda área debería conservar como mínimo un 30% de su cobertura original, y estas áreas dentro de cualquier unidad (cuenca, municipio, departamento u otras) deben ser estratégicas.

Para la cuenca se concluye que los ecosistemas naturales remanentes deben ser considerados como ecosistemas estratégicos, teniendo en cuenta su porcentaje de representación en la cuenca, la tendencia de transformación de ecosistemas observada, y la función que cumplen los ecosistemas en el mantenimiento del equilibrio socioambiental a través de la regulación hídrica y climática, la prevención de inundaciones así como de riesgos por erosión y deslizamientos, y el mantenimiento de la biodiversidad, lo cual en últimas redunda en la calidad de vida de los habitantes. CE&A LTDA. 2009.

A continuación, se presentarán los ecosistemas estratégicos definidos para la Cuenca Alto Lebrija con base a la caracterización realizada en los componentes físicos y bíotico.

Ecosistema estratégico de Páramo

C – 20

La importancia de los páramos radica en la función como productores, reguladores y almacenadores del recurso hídrico, por lo que han sido denominados en la literatura como "esponjas de agua". Los páramos son una región bioclimática de alta montaña que aparece por encima de los 3.000 msnm, en la cual a pesar que la intervención antrópica ha generado grandes desequilibrios, una porción de la misma se encuentra en aceptable estado de conservación. El límite altitudinal del páramo puede fluctuar por procesos de paramización, mediado por zonas deforestadas que son colonizadas por especies de plantas de páramo.

Los páramos se caracterizan por las condiciones ambientales extremas y con gran influencia biológica, baja presión atmosférica, escasa densidad del aire, bajas temperaturas medias, alta temperatura del aire y del suelo con radiación directa y baja temperatura cuando no hay radiación. Esta zona de vida es de gran importancia debido a su biodiversidad y endemismo de especies de flora silvestre, y alberga un complejo de 45 lagunas (aproximadamente), localizadas en las microcuencas de los ríos Vetas y Suratá Alto, constituyendo una de las principales riquezas paisajísticas y naturales de la región. (CDMB 2014).

En la actualidad, los páramos se han usado principalmente como proveedores de agua de limpia para consumo humano y animal, y para las actividades productivas como el cultivo de papa y la ganadería extensiva, pero también están siendo vistos como ecosistemas ricos en minerales, como el oro y se está promoviendo su explotación a gran escala. Esto supone un gran riesgo para las poblaciones que dependen del recurso agua. Las actividades ganaderas y de cultivos por encima de 3000 msnm pueden ser vistas como un problema menor en comparación con las actividades mineras en la cuenca. Si no se incrementan las actividades mineras en los páramos, la tendencia puede ser a mantener las zonas conservadas y conservar un relativo equilibrio ecológico en las zonas transformadas por ganadería extensiva y cultivos altoandinos.

Dentro de la Cuenca Alto Lebrija se encuentra el ecosistema estratégico de páramo denominado Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín, cuya delimitación actual y zonificación esta amparada bajo la Resolución 2090 de 2014, la cual se presenta en la Figura 86 del documento de prospectiva y zonificación del POMCA Alto Lebrija; esta delimitación se encuentra sujeta a que se resuelva y concluya el procedimiento ordenado por la corte constitucional en el año 2017 bajo el fallo con la Sentencia T-361, donde le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacer una nueva delimitación dejando sin efecto la resolución 2090 de 2014 que delimita el páramo de Santurbán-Berlín.

Este ecosistema se localiza en la parta alta de la cuenca y su cobertura dominante es el herbazal denso de tierra firme, que se desarrolla en áreas que no están sujetas a periodos de inundaciones, las cuales pueden presentar o no elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos. La extensión de este Páramo sobre la cuenca es de 18096,44 ha correspondientes al 8,33% de su área total.

Se ubica en las siguientes unidades territoriales: municipio de Piedecuesta en las veredas Cristales, La Loma San Isidro y Santa Rita; municipio de Tona en las veredas Alizal, Cuesta Boba, Parra y Juan Rodríguez, Ucatá, Guarumales, Pirigua, Pitones yTembladal; municipio de Charta en las veredas Roble y El Centro; municipio de Vetas en las veredas Ortegón, Borrero, El Centro, La Chorrera, El Chopo, El Salado y Mongora; municipio de California en las veredas Angostura, La Baja, Pantanos, El Centro y Santa Úrsula; municipio de Suratá en las veredas Palchal, Páramo de Monsalve, Agua Blanca, Bachiga, Bucare, Cartagua, Gramalotico, Porvenir y Marcela; municipio de Matanza en las veredas Paramillo y Santa Martha.

Fuente: POMCA Alto Lebrija, consultoría para el ajuste (actualización) del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Alto Lebrija (código 2319-01), adoptado mediante Resolución CDMB N° 0392 de julio 17 de 2020.

Es importante señalar que las categorías de ordenación, las zonas y subzonas de uso y manejo de los POMCAS aprobados por la CDMB son determinantes ambientales de superior jerarquía para el Ordenamiento Territorial de los Municipios que conforman la jurisdicción, según **Resolución CDMB 1688 de 2019**, "*Por la cual se actualizan las Determinantes Ambientales para la Elaboración y Adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras Disposiciones*" y según **artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto Nacional 1076 de 2015** que reza: *"El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997*." Las determinantes ambientales tienen vida jurídica propia, esto quiere decir que entran a regir en el momento de su expedición, en consecuencia, aquellas determinantes que sean expedidas con posterioridad se entenderán incorporadas al POT sin que esto implique la modificación de este, estando a cargo del municipio la responsabilidad de incorporar aquellas normas que de estas se deriven.

De manera complementaria, a partir del análisis cartográfico realizado (*Ver mapa anexo 4*), se evidenció la presencia de drenajes dentro y/o en las proximidades del área de los polígonos de consulta, los cuales están identificados con los códigos y/o denominados y se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Códigos de Corrientes

Número Predial	Código de Corriente
00-00-0005-0061-000	5517
	551706
	551707
	551708
	551709
	551710
	551711
	551712
	551901
	551907

Número Predial	Código de Corriente
	55190702

Fuente: *SIG, junio 2026*

Esta situación conlleva la aplicación obligatoria de los aislamientos establecidos por la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos hídricos presentes.

En este sentido, la **Resolución CDMB Nº 1688 de 2019**, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem **5.3.3 sobre Rondas Hídricas** que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **30 metros de ancho** (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al **Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos**, adoptado mediante la **Resolución CDMB Nº 1294 de 2009**, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los **aislamientos mínimos obligatorios** frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala que deberá conservarse, en todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la **mayor distancia exigida** por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB Nº 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para **fuentes hídricas o líneas de drenaje** que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

No obstante la información anterior a nivel de zonificación, a efectos de intervenciones a realizar en el área objeto de análisis, se solicita tener en cuenta los Usos del Suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y gestionar previamente los permisos o autorizaciones a que dé lugar un potencial Proyecto, Obra o Actividad, ante las respectivas autoridades competentes, en cumplimiento de la normatividad vigente, lo anterior sin perjuicio de la demás normatividad aplicable, así mismo para la categoría descrita en el POMCA como áreas Urbanas, Municipales y Distritales, primará lo dispuesto en EOT, PBOT o POT, del respectivo Municipio, teniendo en cuenta la fuente de información primaria con la que se formula el POMCA y sus escalas de trabajo.

Con relación a las áreas de importancia estratégica para la seguridad hídrica; desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, se consultó la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos de marzo de 2024 y se verificó la ubicación del predio objeto de consulta frente al análisis técnico realizado para la identificación de las áreas de importancia estratégica para la regulación y calidad hídrica para el área de jurisdicción de la CDMB, el cual tuvo en cuenta las capas temáticas de los instrumentos de Planificación Ambiental (POMCA's, PGOF, línea de Páramo, Áreas Protegidas en la CDMB), pendientes, coberturas vegetales, áreas abastecedoras, zonas de recarga hídrica, acueductos municipales, predios adquiridos por los municipios, amb y la Autoridad Ambiental, realizando una evaluación de las capas temáticas, mediante análisis multicriterio *(Ver salida cartográfica 5).*

Para efectos de la respuesta, inicialmente es importante señalar el marco jurídico que sigue a continuación:

- **Ley 99 de 1993.**

 ¨ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. *<Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

 Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

 Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio*. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

 PARÁGRAFO 1o. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

 PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de*

Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento¨.

- **Decreto Nacional 1076 de 2015.**

 ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. *Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.*

 Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

 PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

- **Decreto Ley 870 de 2017.** ¨Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación¨.

- **Decreto Nacional 1007 de 2018.** ¨Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y **la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011**, respectivamente¨.

 El objeto del citado Decreto es implementar lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

 Para el efecto el literal a) denominado ¨Pago por servicies ambientales de regulación y calidad hídrica¨ del artículo 2.2.9.8.2.2 del Decreto Nacional 1007 de 2018 que modificó el Decreto Nacional 1076 de 2015 determina que ¨*Corresponde al pago por los servicios ambientales*

asociados al recurso hídrico ***que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos***.

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente ***a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales***. ***(Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Es importante resaltar que el Decreto Nacional 953 de 2013 fue derogado con la expedición del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizado el polígono del predio identificado con el código catastral **00-00-0005-0061-000**, ubicado en el Municipio de Vetas, Santander, **se encontró que el 100 % del área total del predio pertenece a la Zona de Importancia Estratégica Alta, de la jurisdicción de la CDMB**, que hace parte del documento y cartografía: *Actualización de las Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica o la Implementación de Esquemas de Pagos por Servicios Ambientales por parte de la Entidades Territoriales del Área de jurisdicción de la CDMB*, en el marco de la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en Decreto Nacional 1076 de 2015, Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto Nacional 1007 de 2018 (*ver mapa anexo 5*).

Tabla 6. Zonas de Importancia Estratégica predio 00-00-0005-0061-000

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-00-0005-0061-000	Alta	48,78	100,00
Total		**48,78**	**100,00**

Fuente: SIG, Junio de 2026.

Lo anterior resulta del análisis técnico enunciado en la presente comunicación. *(Ver mapa anexo 5).*

Asimismo, los municipios son los entes competentes encargados de emitir el concepto de uso del suelo para los predios correspondientes, función que recae en las secretarías de Planeación de cada uno de ellos. Estas dependencias deben informar a los interesados sobre los usos permitidos en un predio o edificación, conforme a las normas urbanísticas establecidas para guiar y gestionar el desarrollo físico, en línea con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

De igual manera y en atención a la solicitud, se detalla la zonificación ambiental a la que pertenece el predio objeto de consulta y las fuentes hídricas con sus respectivos códigos; es importante señalar que la zonificación ambiental suministrada **No es un permiso, licencia, ni documento**

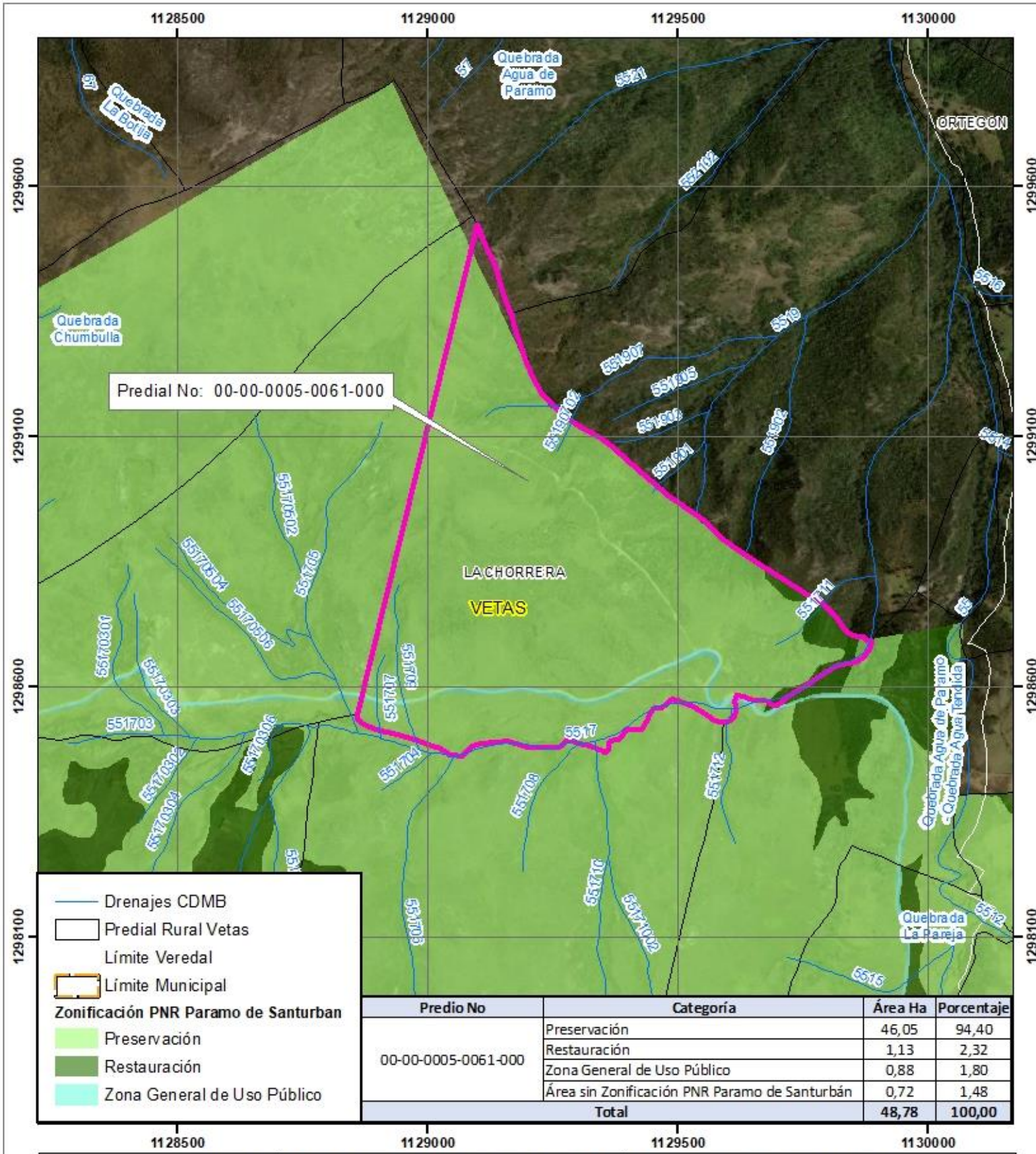
que autorice la realización, ni ejecución de ningún tipo de proyecto (urbanístico, arquitectónico, movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y demás).

Cordialmente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Anexos: 01. Salida Cartográfica Zonificación PNR Santurbán mediante Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019. (Predio 00-00-0005-0061-000 del municipio de Vetas, Santander).
02 Salida Cartográfica Delimitación de Paramo Jurisdicción Santurbán Berlín Res 2090 de 2014 (Predio 00-00-0005-0061-000 del municipio de Vetas, Santander).
03 Salida Cartográfica Zonificación POMCA Rio alto Lebrija, adoptado mediante Resolución CDMB N° 0392 de 17 de julio de 2020 (Predio 00-00-0005-0061-000 del municipio de Vetas, Santander).
04 Salida Cartográfica Drenajes. (Predio 00-00-0005-0061-000 del municipio de Vetas, Santander).
05 Salida Cartográfica Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica. ZIERCH, (Predio 00-00-0005-0061-000 del municipio de Vetas, Santander).

Proyección Técnica:	Yusneidy Dayana Rey Hernández	Profesional Contratista SOPIT - CDMB	
Revisó:	Manuel Esteban Cantillo Navarro	Profesional Contratista SOPIT - CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		



Predio No	Categoría	Área Ha	Porcentaje
00-00-0005-0061-000	Preservación	46,05	94,40
	Restauración	1,13	2,32
	Zona General de Uso Público	0,88	1,80
	Área sin Zonificación PNR Paramo de Santurbán	0,72	1,48
Total		**48,78**	**100,00**

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO MUNICIPIO VETAS JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N W E S

Escala Gráfica

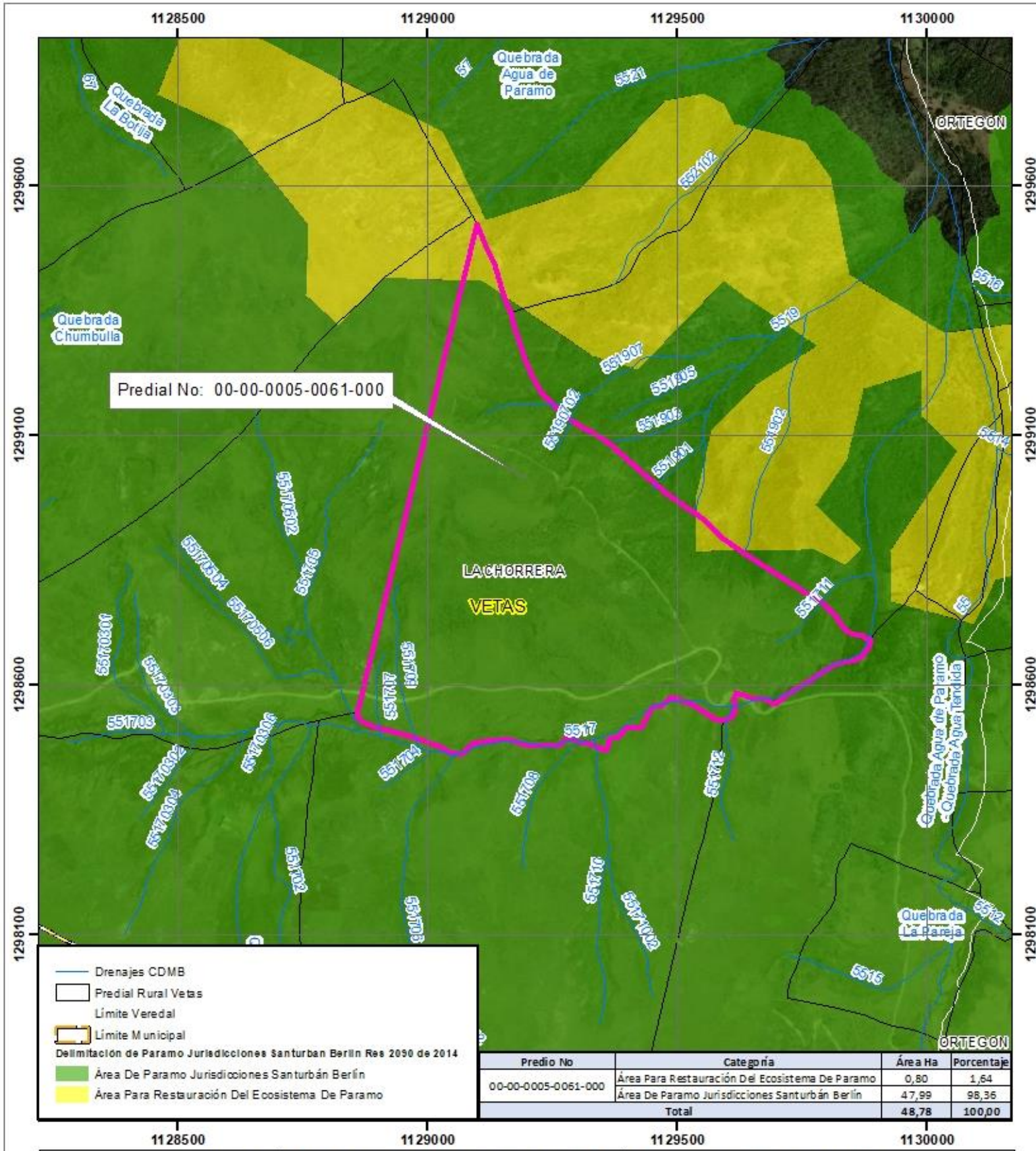
1:10.000

0 100 200 400 Mtr

Fecha 22/Junio/2026

Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG



Predio No	Categoría	Área Ha	Porcentaje
00-00-0005-0061-000	Área Para Restauración Del Ecosistema De Paramo	0,80	1,64
	Área De Paramo Jurisdicciones Santurbán Berlín	47,99	98,36
	Total	48,78	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO
MUNICIPIO VETAS
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N W E S

Escala Gráfica

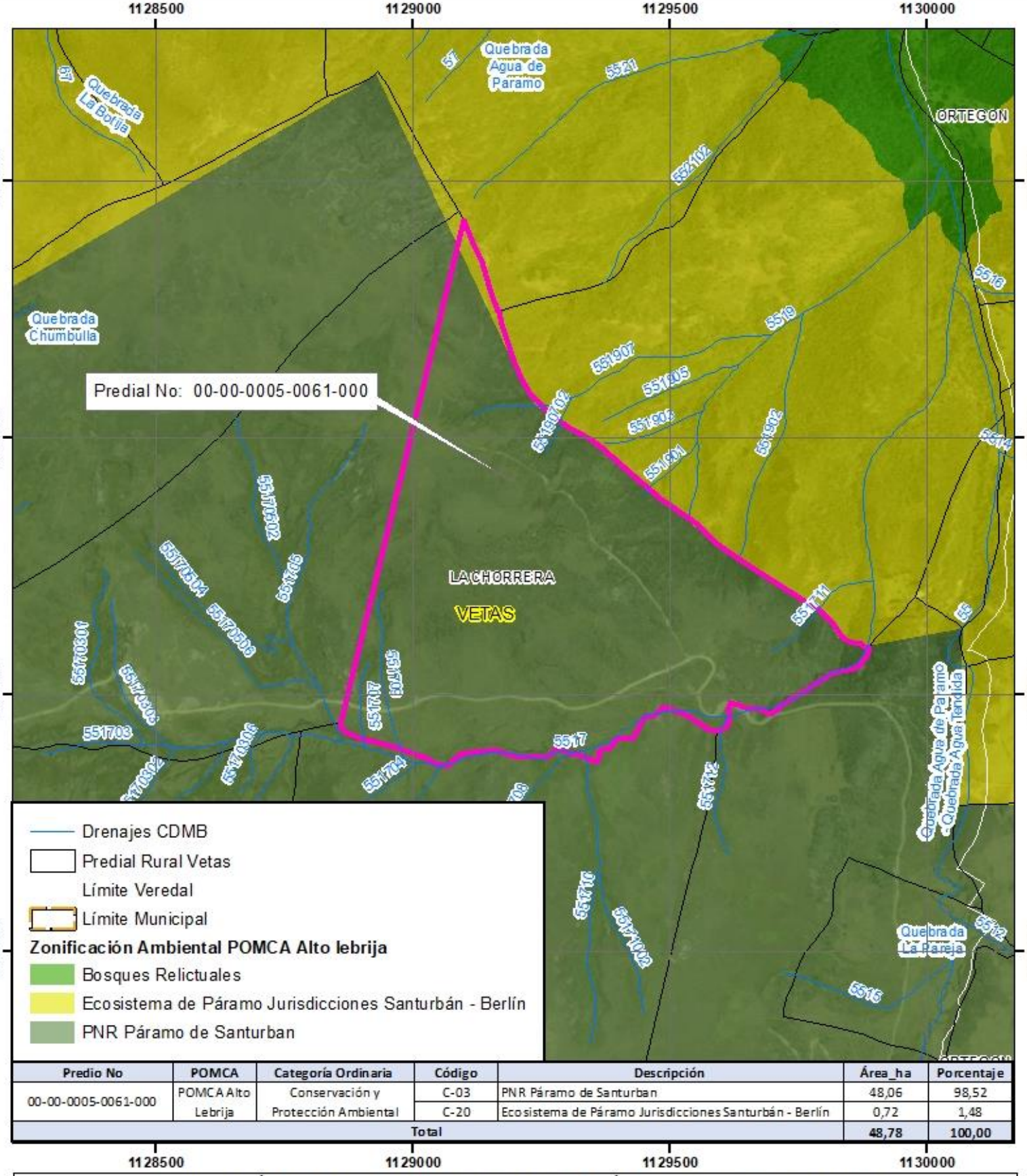
1:10.000

0 100 200 400 Mtr

Fecha 22/Junio/2026

Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG



Predio No	POMCA	Categoría Ordinaria	Código	Descripción	Área_ha	Porcentaje
00-00-0005-0061-000	POMCA Alto Lebrija	Conservación y Protección Ambiental	C-03	PNR Páramo de Santurban	48,06	98,52
			C-20	Ecosistema de Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín	0,72	1,48
Total					48,78	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO
MUNICIPIO VETAS
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

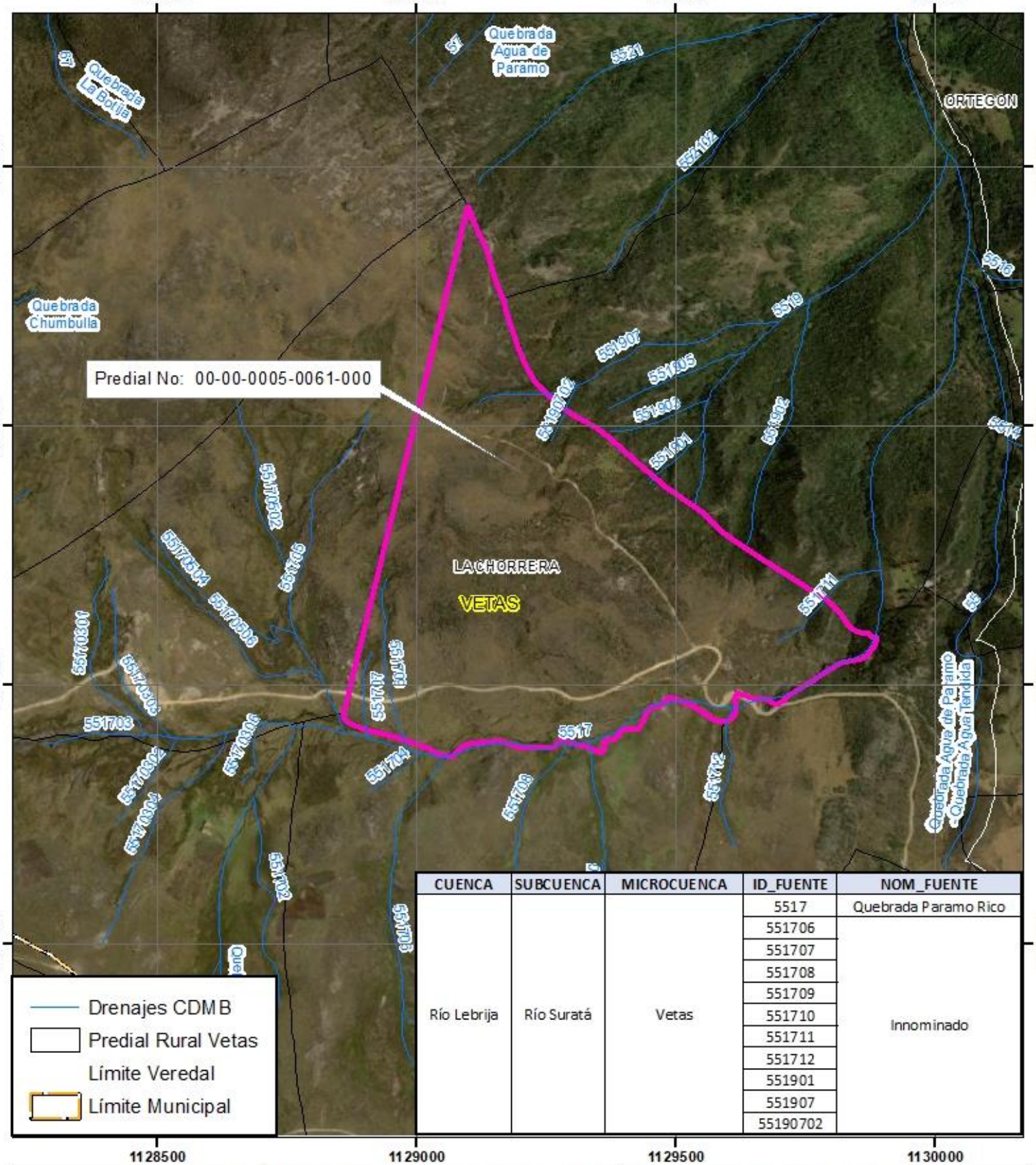
N
W E
S

Escala Gráfica
1:10.000

0 100 200 400 Mtr

Fecha 22/Junio/2026
Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG



CUENCA	SUBCUENCA	MICROCUENCA	ID_FUENTE	NOM_FUENTE
Río Lebrija	Río Suratá	Vetas	5517	Quebrada Paramo Rico
			551706	Innominado
			551707	
			551708	
			551709	
			551710	
			551711	
			551712	
			551901	
			551907	
			55190702	

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO
MUNICIPIO VETAS
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

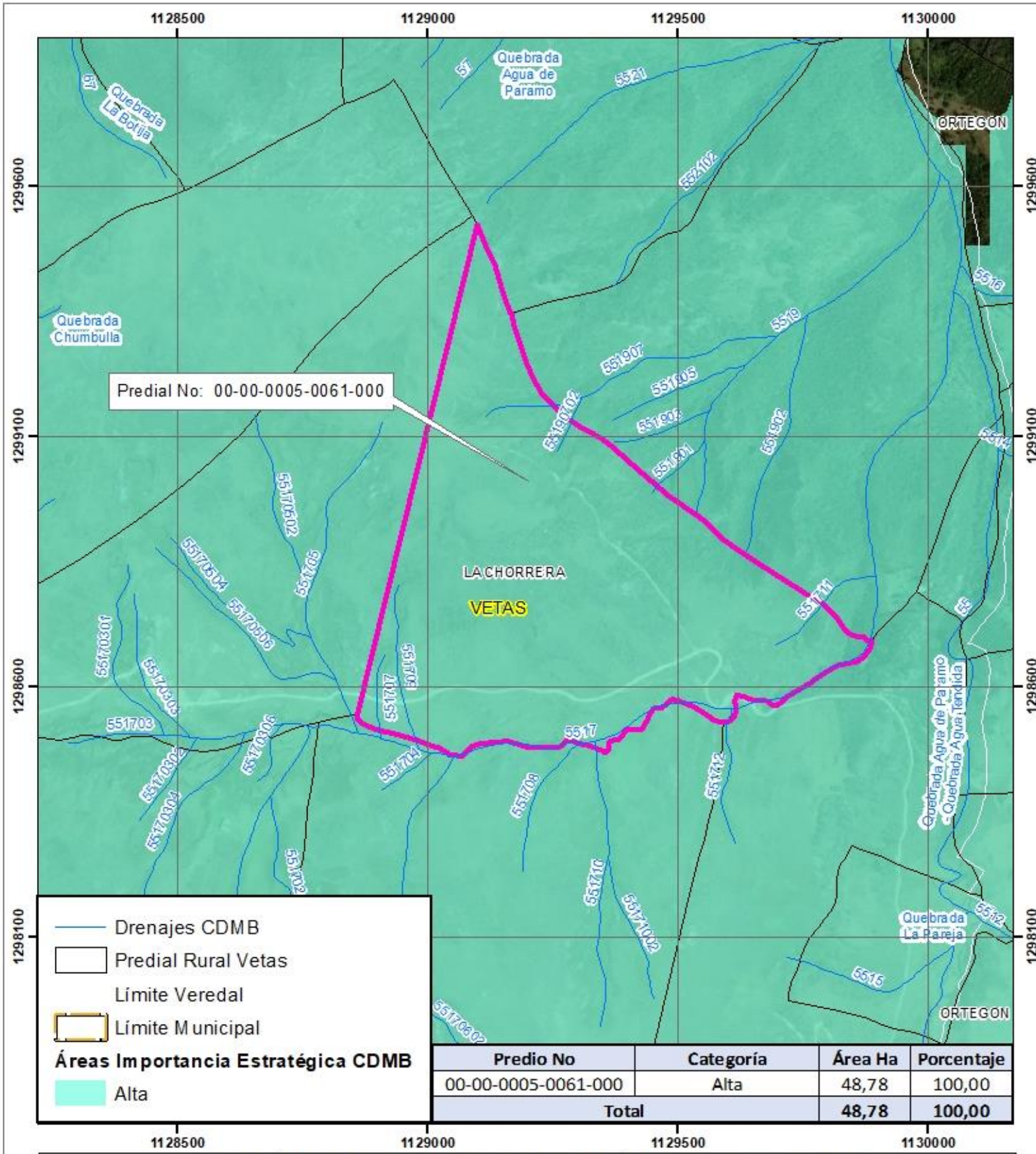
N
W E
S

Escala Gráfica
1:10.000

0 100 200 400 Mtr

Fecha 22/Junio/2026
Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG



Predio No	Categoría	Área Ha	Porcentaje
00-00-0005-0061-000	Alta	48,78	100,00
Total		**48,78**	**100,00**

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO
MUNICIPIO VETAS
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

Escala Gráfica
1:10.000

0 100 200 400 Mtr

Fecha 22/Junio/2026
Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG